

TRANSPARENCIA ELECTORAL EN UTN COMICIOS 2024 – 2028.?

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Muy lamentable la situación de desprestigio, en la que han sumido a la Universidad Técnica Nacional, a raíz de las "dudas derivadas" de los resultados esgrimidos por el Tribunal de Elecciones de UTN, sobre las elecciones realizadas el pasado 29 de mayo, de modo virtual y; hechos públicos varios días después.

Cuando leemos los documentos presentados al mismo TEUTN y, que andan circulando en chats (y hasta pasean por algunos círculos políticos), y con las debidas rúbricas de los respetables ex Candidatos a rectoría para el período 2024-2028, nos encontramos con lo siguiente;

PRIMERO.

AMPARO ELECTORAL CONTRA: La resolución de **DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN3-AU-RE-AA-2024**, otorga la resolución; **TEUTN-2-2024**.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNCIÓN GENERAL. EI TEUTN

"En este punto quiero dejar claro que, los miembros del TEUTN, son responsables de la organización, ejecución y control de las elecciones se efectúen en la UTN regidas por el Reglamento General de Procesos Electorales de la UTN y por el Estatuto Orgánico y conforme lo dispone la parte final del artículo 3 de la Ley 8292 denominada Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, sobre dicha responsabilidad deben de rendir cuentas. Como veremos en la declaratoria oficial del resultado de este proceso electoral, por parte del TEUTN, se han realizado una serie de ilegalidades evidentes y manifiesta que deben ser corregidas en forma inmediata".

6. RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS DE RECTOR Y OTROS:

"Que el TEUTN, mediante **DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024**, otorga la resolución; **TEUTN-2- 2024**, de las once horas y treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinticuatro, y en cuanto al resultado de la elección de Rector, en lo que interesa resolvió lo siguiente. "...

“... **PRIMERO**; Que el Tribunal Electoral Universitario es el Órgano Desconcentrado responsable de todos los aspectos relacionados a la organización y ejecución de las elecciones de la Universidad Técnica Nacional, el cual actúa con independencia técnica y como órgano jurisdiccional en ese campo y sus resoluciones agotan la vía administrativa en materia electoral (art. 56 Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional).

SEGUNDO; Que según lo establecen los numerales 9 incisos f), g) y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, se dispone el cómputo de los votos del vigente proceso electoral, lo anterior, a efecto de realizar el cálculo de la totalidad de los votos para cada candidato, con su respectiva ponderación conforme con la normativa referida.

TERCERO: Que de conformidad con lo anterior, en aras de salvaguardar la transparencia y la legalidad del proceso; además la de garantizar el secreto del voto, se emite el reporte definitivo de resultados, utilizando como criterio de elección, la ponderación del total de votos recibidos por cada uno de los candidatos a los puestos de Rector, Decano, Director de Carrera y Sector Productivo Nacional y Local, todo con base en las reglas contenidas en el artículo 9 incisos f) y g) y últimos dos párrafos del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, y el artículo 13 del Reglamento General de Procesos Electorales de la Universidad Técnica Nacional, con lo que se obtienen los siguientes resultados:

CONSEJO UNIVERSITARIO
Puesto: Rector

Candidatos	Total de votos emitidos por los tres estamentos	Ponderación (art. 9 Estatuto Orgánico)
Marcelo Prieto Jiménez	653	29
Luis Enrique Restrepo Gutiérrez	1312	46
William Alberto Rojas Meléndez	1192	157
Fernando Antonio Villalobos Chacón	1577	62
Votos en blanco	66	
Votos nulos	14	

...

"Que la declaratoria oficial de elección, conforme lo establece el Reglamento Electoral del TEUTN, NO PERMITE RECURSO DE NINGUNA NATURALEZA."

"7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO PERMITIRSE RECURSO ALGUNO CONTRA LA DECLARATORIA OFICIAL.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, el recurso de amparo electoral es un procedimiento especial, que se encarga de vigilar conforme a la Constitución y a las leyes los actos relativos al sufragio, de forma que su utilización ha sido limitada por el Tribunal Supremo de Elecciones para casos especiales; es decir, lo ha reservado para aquellas situaciones en que el ordenamiento jurídico no haya previsto un procedimiento que permita al afectado impugnar aquellas decisiones partidarias que considera lesivas.

En otras palabras, el recurso de amparo electoral no sustituye a los procedimientos recursivos legalmente establecidos, ya que cuando existen estos remedios procesales, su utilización es improcedente, por existir una vía legalmente tasada a la que se puede acudir para la tutela de esos derechos. En este sentido ver resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 1555-E-2002 de las 18:30 horas del 14 de agosto del 2002)

Lo anterior es sumamente importante por cuanto señala el artículo 71 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UTN lo siguiente:

ARTÍCULO 71. REVOCATORIA, ADICIÓN O ACLARACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. Contra las declaratorias de elección emitidas por el Tribunal no cabrá recurso alguno. Contra las demás resoluciones del Tribunal, en la materia de su competencia, solo cabrá el recurso de revocatoria interpuesto dentro del plazo de veinticuatro horas y por razones evidentes y manifiestas de ilegalidad. Sin embargo, cualquier interesado podrá solicitar adición o aclaración de una resolución del Tribunal, dentro de los tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución.

"Sobre la base de lo anterior, el Tribunal Elecciones de la Universidad Técnica Nacional, tiene dispuesto en su norma reglamentaria que **no existe posibilidad de interponer recurso alguno contra la declaratoria de elección otorgada al efecto, situación que genera una afectación a los derechos electorales evidente y manifiesta que, nos compele acudir a este Tribunal**".

"EN CUANTO AL 40% DE VOTOS VÁLIDOS PARA GANAR ELECCIÓN DE RECTOR":

"Que el artículo 3 del Reglamento Electoral, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN ADICIONAL. Este Reglamento se aplicará, además en lo que sea conducente, en la realización de los procesos plebiscitarios a que se refiere el artículo 10, incisos b), c), d) y e) del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional.

En ese sentido y en lo que interesa el inciso a-) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la UTN, citado en el artículo anterior, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- De las funciones de la Asamblea Universitaria. Corresponde a la Asamblea Universitaria de manera exclusiva:

a) Elegir al Rector y a los miembros del Consejo Universitario que correspondan, por votación afirmativa de al menos el 40% de los votos válidamente emitidos.

Lo anterior debe ser aplicado conforme lo disponen los artículos **41, 57** e inciso a-) del artículo **62** del Reglamento Electoral que regulan lo siguiente: "

“... **ARTÍCULO 62.** CANTIDAD DE VOTOS REQUERIDOS PARA UNA ELECCIÓN La identificación de cual candidato resulta ganador en el proceso electoral, será efectuada bajo la jurisdicción del TEUTN y para tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Mediante Resolución oficial del TEUTN será declarado ganador el candidato que obtenga el mayor número de votos, respetándose los porcentajes mínimos de elección establecidos en el Estatuto Orgánico para los diversos casos....”

En otras palabras, todas las normas citadas y en especial el artículo 13 del Reglamento de Electoral, como el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la UTN son claras en señalar que, para elegir al Rector de la Universidad, se requiere recuento oficial de los votos emitidos por los miembros de la Comunidad Universitaria, en la elección del candidato de su preferencia en los diferentes procesos electorales requiriendo para la validez de la votación una votación afirmativa de al menos 40% de los votos válidamente emitidos, situación que no fue acatado por el TEUTN, produciendo una ilegalidad evidente y manifiesta.

Lo anterior es importante por cuanto, como se observó anteriormente la declaratoria oficial otorgada por el TEUTN, se realiza sobre la base del cálculo del 40% sobre el voto ponderado o voto electoral, y no sobre el 40% del voto emitido que es lo que la norma establece.

QUE AL NO TENER RECURSO ALGUNO LA DECLARATORIA OFICIAL OTORGADA POR TEUTN, NOS VEMOS OBLIGADOS EN ACUDIR AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

8. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN EN CUANTO A DETERMINAR PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR EL 40% DE LA VOTACIÓN SOBRE LA BASE DE LOS VOTOS PONDERADOS Y NO SOBRE LOS VOTOS EMITIDOS;

Como se indicará, el artículo 13 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, establece lo siguiente;

Artículo 13.- Del quórum para elegir al Rector y a los miembros del Consejo Universitario. Para que la elección sea válida, deberá cumplirse con el quórum de la Asamblea, el cual estará constituido como mínimo por la mitad más uno de los votos electorales definidos en el padrón. Se declarará electo Rector el candidato con mayor número de votos, debiendo obtener al menos el 40% de los votos emitidos. Si se produce un empate o que ningún candidato obtenga el 40% de los votos emitidos, la votación se repetirá dentro de los 10 días hábiles siguientes con los dos candidatos que lograron el mayor porcentaje de los votos electorales emitidos. En caso de segunda elección, se declarará electo el candidato que obtenga mayor número de votos. De persistir el empate en esta segunda elección se convocará a un nuevo proceso electoral. Se declararán electos miembros del Consejo Universitario a los candidatos que obtengan el mayor número de votos emitidos según los puestos a elegir.

La citada norma establece dos momentos independientes uno de otro; por un lado en cuanto al quórum de la asamblea para elegir al Rector y a los miembros del Consejo Universitario, el cual estará constituido como mínimo por la mitad más uno de los **votos electorales** definidos en el padrón.

Por otro lado, la misma norma señala que, se declarará electo Rector el candidato con mayor número de votos, debiendo obtener al menos el 40% de los votos emitidos. Si se produce un empate o que ningún candidato obtenga el 40% de los votos emitidos, la votación se repetirá dentro de los 10 días hábiles siguientes con los dos candidatos que lograron el mayor porcentaje de los votos electorales emitidos.

Es importante indicar que el artículo 58 del Reglamento Electoral establece lo siguiente:

ARTÍCULO 58. VOTOS EMITIDOS Son votos válidos emitidos a favor de cualquier candidato elegible, los que aparezcan en blanco y los votos nulos.

Sobre la base de lo anterior, el **40% de los votos emitidos para declarar electo al Rector, no es lo mismo que el resultado de la mitad más uno de los votos electorales para que se cumpla el Quórum de la Asamblea que se obtiene de los votos ponderados.**

Conforme se indicará ninguno de los cuatro candidatos a rector, superó la barrera del **40% de los votos emitidos, lo que no hace válida la declaratoria de elección que realiza el TEUTN y por lo tanto debe de convocarse a una segunda ronda electoral.**

Sobre la base de lo analizado, queda claro que, el TEUTN, ha violentado el debido proceso, la legalidad imperante y aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, realizando una declaratoria que oficializa a un candidato a rector como ganador sin que ninguno de los cuatro candidatos haya alcanzado el 40% de los votos emitidos. Como consta en la Declaratoria Oficial de Resultados citada anteriormente, en el presente proceso electoral para escoger al Rector de la UTN, no se cumplieron con los requisitos de validez que señala el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral citados anteriormente.

SEGUNDO EJEMPLO

SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS ELECTORALES Alajuela, 6 de junio del 2024 .

Sra. Arlette Jiménez,

Presidenta del Tribunal Electoral de la Universidad Técnica Nacional

Estimada señora Presidenta:

El artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, que se refiere a los miembros de la Asamblea Universitaria, dispone en sus incisos f) y g) que los estudiantes y el personal administrativo son miembros de la Asamblea Universitaria, y que participarán en las decisiones de ésta mediante el voto universal y ponderado. Dicen los incisos citados que son parte de la Asamblea Universitaria:

f) Los estudiantes regulares de la Universidad, que participarán mediante el voto universal y ponderado, de tal modo que la totalidad de los votos estudiantiles sea equivalente al veinticinco por ciento del total de los votos de los docentes indicados en el inciso e) anterior.

g) Los funcionarios administrativos nombrados en propiedad o plazo indefinido en la Universidad, los que participarán mediante el voto universal y ponderado, de tal modo que la totalidad de los votos administrativos sea equivalente al quince por ciento del total de los votos de los docentes indicados en el inciso e) anterior.”

De seguido, el penúltimo párrafo del citado artículo 9, dispone específicamente cual es la fórmula o el procedimiento matemático para definir el valor ponderado de los votos estudiantiles y administrativos. Dice el Estatuto:

“El valor ponderado de cada voto estudiantil o administrativo se determinará mediante la operación aritmética de dividir el número de votos que le corresponde a cada estamento como proporción de la totalidad de los votos de los docentes, entre el número de estudiantes regulares o el número de funcionarios administrativos que votaron, respectivamente.”

La fórmula es sumamente sencilla y perfectamente clara: se determina qué número de votos ponderados estudiantiles corresponde al 25% de los votos electorales emitidos con valor del voto docente, y ese resultado se divide entre todos los votos estudiantiles emitidos, para determinar el valor ponderado de cada voto individual, y finalmente se multiplica ese resultado por el número de votos estudiantiles individuales que recibió cada candidato. El resultado corresponde a los votos electorales ponderados del estamento estudiantil que deben asignársele a ese candidato.

El mismo simple procedimiento se sigue para determinar el valor ponderado de los votos administrativos, pero aplicando en este caso el porcentaje estatutario del 15%.

Nada de esto se cumplió en la **DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024**, como queda perfectamente demostrado de la simple lectura del cuadro remitido el día de ayer al excandidato a Rector Marcelo Prieto Jiménez, mediante el oficio TEUTN-075-2024, el que se inserta de seguido:

DETALLE PAPELETA PARA ELECCIÓN DEL RECTOR

CANDIDATO	VOTOS DOCENTE	PONDERACIÓN DOCENTE	VOTOS ESTUDIANTES	PONDERACIÓN ESTUDIANTES	VOTOS ADMINISTRATIVOS	PONDERACIÓN ADMINISTRATIVOS	TOTAL DE VOTOS PONDERADOS	PORCENTAJE
Fernando Antonio Villalobos Chacón	44,00	44,00	1396,00	11,00	137,00	6,60	61,60	20,37%
Luis Enrique Restrepo Gutiérrez	33,00	33,00	1205,00	8,25	74,00	4,95	46,20	15,28%
William Alberto Rojas Meléndez	112,00	112,00	996,00	28,00	84,00	16,80	156,80	51,85%
Marcelo Prieto Jiménez	21,00	21,00	484,00	5,25	148,00	3,15	29,40	9,72%
PADRON ELECCIÓN RECTOR	216,00	216,00	12403,00	54,00	469,00	32,40	302,40	
VOTANTES	212,00	212,00	4151,00	53,00	451,00	31,80	296,80	

Como es evidente, **el Tribunal no cumplió con el mandato estatutario** al aplicar la ponderación ordenada por el Estatuto en el caso de la elección de Rector, y por el contrario, aplicó un método de cálculo incomprensible y completamente ilegal -el Estatuto Orgánico de las universidades públicas tiene rango y fuerza de ley material que tuvo graves consecuencias al falsear los verdaderos resultados del proceso electoral realizado.

Esa maniobra incomprensible dio como resultado que el Tribunal le asignara el mayor número de votos ponderados estudiantiles y administrativos al excandidato William Rojas Meléndez, aunque en ningún caso fue el candidato que obtuvo más votos individuales en los dos estamentos, obteniendo así un resultado electoral completamente amañado a favor de un candidato específico en la elección de Rector.

Pero adicionalmente ese procedimiento incorrecto e ilegal de ponderación de votos, también ha provocado resultados falseados en los escrutinios correspondientes a otros candidatos a puestos que también deben elegirse con voto ponderado, como los Decanos y los otros Miembros no estamentales del Consejo Universitario.

Dispone el artículo 15 del Estatuto:

El Tribunal Electoral Universitario velará porque se respete la integración proporcional de los diferentes sectores de la Asamblea según lo estipulado en este Estatuto y supervisará la integración del Padrón Electoral.

Es evidente que el TEUTN ha fallado por completo en el cumplimiento de esa responsabilidad, pues los resultados que arrojó el escrutinio comunicado mediante la Declaración Oficial ya relacionada, la que resulta ser un acto administrativo absolutamente nulo por razones evidentes de ilegalidad, a saber, el incumplimiento evidente y manifiesto de los incisos f) y g), y el penúltimo párrafo del artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad.

Dispone el artículo 162 de la Ley General de la Administración Pública que “un motivo existente de legalidad hará obligatoria la anulación del acto”.

Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito formalmente que el Tribunal disponga la **NULIDAD ABSOLUTA E INMEDIATA del acto denominado DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA2024**, y se proceda de seguido a dictar una nueva Declaratoria que se ajuste al Estatuto Orgánico en lo que se refiere a la integración proporcional de la Asamblea Universitaria y el correcto método de ponderación de los votos estudiantiles y administrativos.

Complementariamente, le solicito respetuosamente al TEUTN que suspenda todo acto derivado de la Declaratoria espuria e ilegal cuya nulidad se solicita, hasta tanto no se emita la nueva Declaración, incluyendo desde luego la suspensión del acto de juramentación de cualquier candidato"

PARA FINALIZAR

Para nadie es un secreto la enorme trascendencia y relevancia que tiene la elección del nuevo rector, en aras de DEMOCRATIZAR y SALVAR nuestra Universidad.

La UTN es claro que un grupúsculo lo ha querido sumir en una comarca de gamonales sin escrúpulos que han pensado únicamente en su propio bien; en detrimento de la gran mayoría y, han sumido la UTN en una situación sumamente delicada.

Nuestros afiliados ante consultas que nos plantean, esperaríamos que el TEUTN; rectifique dado que pareciera claro existen visos de que ha elementos no muy "revestidos de legalidad", en la decisión tomada.

Cuando vemos antecedentes dichos por el TEUTN, de que **NO EXISTE UN REGLAMENTO DE VOTACION DIGITAL**, ...pensamos y preguntamos

¿Se realizó el escrutinio con presencia de fiscales de los distintos candidatos?..
¡Por decir algo!

Se podrían plantear más preguntas, pero en esencia lo que, si está claro, es la aparente Transparencia profesada por la Presidenta del Tribunal que; dista mucho de la realidad sobre los recién finalizados comicios.

Por lo anterior expuesto, es muy claro e inminente la participación de varios actores en los estrados Judiciales, ¡en razón de la situación acaecida!

